



SÍNTESIS SUP-REC-289/2020

Recurrente: Norma Garza Navarro.
Autoridad responsable: Sala Monterrey.

Tema: Inexistencia de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Hechos

Designación	12-03-2020. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas designó a su Director Ejecutivo de Organización y Logística.
Demanda y sentencia local	07-10-2020. Inconforme, la recurrente impugnó la designación ante el Tribunal local. 23-10-2020. El Tribunal local desechó la demanda al considerarla extemporánea
Demanda v sentencia reclamada	28-10-2020. En desacuerdo, la recurrente presentó juicio ciudadano. 30-11-2020. la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.
Turno	En su oportunidad, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente SUP-REC-289/2020 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

- La Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
 - No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
 - En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, al verificar: **a)** el cómputo de plazos para la procedencia de medios de impugnación ante el Tribunal local; **b)** los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y; **c)** la forma en que se publicó el acto controvertido.
- En ese sentido, la responsable se limitó a verificar si fue correcto que el Tribunal local desechara por extemporáneo el juicio de la actora sobre la base de que el cómputo inició a partir de que se notificó el acuerdo impugnado, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.
- En efecto, el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es una cuestión de estricta legalidad.
- En el caso, no se advierte que la Sala Monterrey, al verificar si el medio de impugnación presentado ante el Tribunal local en efecto resultaba extemporáneo, interpretara de manera directa algún precepto constitucional.
- No es óbice que la recurrente señale que la Sala Monterrey omitió el estudio de la inaplicación del artículo 14, fracción VIII de la Ley de Medios local, porque la responsable, al corroborar que la demanda se presentó de manera extemporánea, estimó que no existía justificación alguna para realizar la inaplicación.
- Lo anterior, al considerar que la demanda sí se había presentado de manera extemporánea, era una cuestión novedosa, aunado a no se vulneró el principio de acceso a la justicia de la actora, pues los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan su violación, ya que son condiciones razonables al ejercicio de ese derecho.
- Finalmente, tampoco se advierte que la recurrente alegue que exista un error judicial por el cual ceba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

Conclusión: Al no surtir el requisito especial de procedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-289/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Norma Garza Navarro**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio ciudadano

SM-JDC-369/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?	6
¿Qué expone la parte recurrente?	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Director de Organización:	Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Norma Garza Navarro.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SM-JDC-369/2020.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto del proceso de designación del Director de Organización

a. Propuesta. El veinte de febrero², el Consejero Presidente del Instituto local propuso, ante el Consejo General, a César Andrés Villalobos Rangel para ocupar el cargo de Director de Organización³.

b. Dictamen y designación. El diez de marzo, la Comisión Dictaminadora del Instituto local verificó el cumplimiento de los requisitos e idoneidad de César Villalobos y consideró favorable la propuesta. El doce siguiente, el Consejo General aprobó la propuesta y lo designó como Director Ejecutivo⁴.

2. Juicio ciudadano local

I. Demanda. Inconforme, el siete de octubre, la recurrente impugnó la designación ante el Tribunal local.

II. Sentencia. El veintitrés siguiente, el Tribunal local desechó la demanda al considerarla extemporánea⁵.

3. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de octubre, la recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien a su solicitud lo remitió a esta Sala Superior.

2. Acuerdo de Sala Superior. El once de noviembre, esta Sala Superior determinó que la Sala Monterrey era competente para conocer la controversia⁶.

² Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

³ Conforme al numeral 13 del acuerdo IETAM-A/CG-05/2020.

⁴ Véase acuerdo IETAM-A/CG-05/2020.

⁵ Véase sentencia TE-RDC-16/2020.



3. Sentencia reclamada. El treinta de noviembre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración

a) Demanda. En desacuerdo, el tres de diciembre, la recurrente presentó recurso de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-289/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

⁶ Véase SUP-JDC-10083/2020.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁹.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-289/2020

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal local por la que desechó por extemporáneo el medio de impugnación presentado por la recurrente contra el acuerdo del Instituto local en el que designó a su Director de Organización. Al respecto, señaló que:

- Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados²⁵.

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ **Artículo 14, de la Ley de Medios local.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: [...]



- El plazo para presentar los medios de impugnación en instancia local es de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado²⁶.
- El Tribunal local desechó por extemporáneo el juicio presentado contra el acuerdo del Instituto local, por el que se designó a su Director Ejecutivo, porque dicho acto fue emitido el doce de marzo, notificado el mismo día (en estrados y en la página de internet del Instituto local), y la actora presentó su juicio hasta el siete de octubre, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días.
- Fue correcta la extemporaneidad determinada por el Tribunal local, porque el cómputo para controvertir inició a partir de que se notificó válidamente por estrados y en la página de internet del Instituto local el acuerdo impugnado, pues fue el mecanismo dispuesto para publicitarlo, con independencia de que la actora se hubiera enterado posteriormente.
- A mayor abundamiento, la responsable refirió que la inaplicación del artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios local no procedía, porque:
a) la demanda presentada ante el Tribunal local en efecto era extemporánea y **b)** era una cuestión novedosa no planteada ante el Tribunal local.
- Además determinó que no se vulneró el principio de acceso a la justicia de la actora, pues los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan su violación, ya que son causas de procedencia y condiciones razonables al ejercicio de ese derecho.

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

²⁶ **Artículo 12, de la Ley de Medios local.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

- Es ineficaz el agravio relativo a que el acuerdo debió ser publicado en el Periódico Oficial, porque lo jurídicamente relevante para la actora es que existió una notificación a través de un método legalmente válido (estrados) y la demanda se presentó considerablemente fuera del pazo²⁷.

Al respecto, precisó que, en atención a la naturaleza del acuerdo, no era necesaria su publicación en el Periódico Oficial, pues la normativa electoral local señala actos específicos a publicar por ese medio²⁸.

- Finalmente estimó ineficaz lo relativo a que el Tribunal local debió aplicar el principio *pro persona*, para que se tomara en cuenta la fecha de presentación del medio de impugnación para empezar a contar el plazo y no la fecha en que el Instituto local lo publicó, lo anterior, porque dicho principio no implica el desconocimiento de los requisitos procesales²⁹.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la parte recurrente?

- Falta de exhaustividad porque la responsable de manera dogmática concluyó que su demanda es extemporánea, ya que el acuerdo

²⁷ La responsable basó su afirmación en la Jurisprudencia 22/2015, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

²⁸ Tales como: la aprobación de los convenios de una coalición; la convocatoria para la elección y la integración de las consejerías distritales y municipales; los nombres de las candidaturas y planillas registradas, de los cuales, no se advierte que el acuerdo impugnado relacionado con la designación de los titulares de las direcciones del propio Instituto local deba de ser publicado en tal medio.

²⁹ La responsable señaló las Tesis: 1a./J. 22/2014 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Tesis: 1a./J. 10/2014 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**



impugnado fue notificado el doce de marzo por estrados y ello surtió efectos al día siguiente, por lo que si la demanda se presentó hasta el siete de octubre entonces resultaba extemporánea.

Sin embargo, no existe constancia que pruebe la notificación del acuerdo impugnado en estrados y en la página de internet del Instituto local.

- La Sala Regional y el Tribunal local no advirtieron la existencia de la carga de la prueba a cargo del Instituto local, ya que debió acreditar el cumplimiento en la notificación que aducen válida para tener por extemporánea su demanda.

- Es incorrecto que se haya estimado que no era necesario que el acuerdo impugnado se publicara en el periódico oficial, porque el artículo 112, fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas no establece distinción alguna respecto de cuáles acuerdos del Instituto local deben ser publicados por ese medio, por lo que debió publicarse el acuerdo controvertido para garantizar el principio de máxima publicidad.

Además, la responsable no fundó en qué artículos se señalan las hipótesis para publicitar ciertos actos en el periódico oficial.

- Es indebido que la responsable considerara que no procedía la inaplicación del artículo 14, fracción VIII de la Ley de Medios local, al no haberse solicitado en la demanda primigenia, pues la inaplicación se solicitó a partir de que el Tribunal local le aplicó tal disposición para desecharle su demanda por extemporaneidad.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de la recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

SUP-REC-289/2020

- La Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

- En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, al verificar: **a)** el cómputo de plazos para la procedencia de medios de impugnación ante el Tribunal local; **b)** los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y; **c)** la forma en que se publicó el acto controvertido.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar si fue correcto que el Tribunal local desechara por extemporáneo el juicio de la actora sobre la base de que el cómputo inició a partir de que se notificó el acuerdo impugnado, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

- En efecto, el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es una cuestión de estricta legalidad.

En el caso, no se advierte que la Sala Monterrey, al verificar si el medio de impugnación presentado ante el Tribunal local en efecto resultaba extemporáneo, interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

- No es óbice que la recurrente señale que la Sala Monterrey omitió el estudio de la inaplicación del artículo 14, fracción VIII de la Ley de Medios local, porque la responsable, al corroborar que la demanda se presentó de manera extemporánea, estimó que no existía justificación alguna para realizar la inaplicación.

Lo anterior, al considerar que la demanda sí se había presentado de manera extemporánea, era una cuestión novedosa, aunado a no se



vulneró el principio de acceso a la justicia de la actora, pues los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan su violación, ya que son condiciones razonables al ejercicio de ese derecho.

- Finalmente, tampoco se advierte que la recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demandas

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-289/2020

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.